

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal recibido de la oficina de archivo, sin embargo, a la fecha no hay trámite que resolver, por lo que es del caso poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo para lo que estime pertinente, por el término de 30 días, una vez vencido el término anterior se archivarán nuevamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del oficio 201921001193451 del 09 de septiembre de 2019, proveniente de la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud, y el oficio del 12 de septiembre de 2019, proveniente de la Clínica San José de Cúcuta S.A., visibles a folios 637 a 687 del presente cuaderno, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **3:00 pm del día 18 de octubre de 2019** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-208801 y la cuota parte que corresponde al 28.57% del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-226792, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

La base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-208801 y cédula catastral N°

54001011007480003000 de propiedad de la demandada BLANCA AURORA LÓPEZ y N° 260-226792 y cédula catastral N° 54001000200070467000 de propiedad del demandado MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, presentado por EDUARDO PADILLA PORTILLA contra LILIANA CARRASCAL GALLARDO y CIRO RAMÍREZ GUERRERO, para efectos de resolver sobre el avalúo a tener en cuenta de acuerdo a lo señalado en el numeral 2, del artículo 444 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Conforme a lo normado en el artículo 544 del Código General del Proceso, procede el avalúo del bien objeto de cautela, una vez: *"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes..."*.

La norma antes citada en el numeral 4, dispone que en la determinación del avalúo de un inmueble como base de licitación con su consecuencial remate, se tendrá en cuenta el costo previsto en la certificación catastral, precisándose que *"el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. ..."*.

Obra en autos que el apoderado de la parte actora presentó el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en la ejecución, de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 444 del CGP, del cual se dio traslado a la parte demandada para que presentará sus observaciones.

Dada la inconformidad por la parte demandada frente al avalúo comercial, dentro del término de traslado aportó un nuevo avalúo, por considerar que el aportado por el demandante no es el idóneo para establecer su precio real.

Del avalúo comercial aportado por el demandado se dio traslado a la parte demandante quien se pronunció respecto del mismo, relevando la inhabilidad e incompetencia del perito avaluador de los demandados, por no estar inscrito ni acreditar pertenecer a la R.A.A. (Registro Abierto de Avaluadores) en la categoría de avalúos urbanos, el cual es indispensable para rendir este tipo de informes, dicho profesional está inscrito y clasificado en avalúos de infraestructura y en avalúo de maquinaria y equipos, aclarando que al carecer de este requisito está incurriendo en un delito que puede llegar a acarrear una sanción disciplinaria y/o penal, ya que así está regulado en la jurisprudencia que se estableció para la reglamentación del ejercicio de la actividad avaluadora y por consiguiente, dicho avalúo carece de legalidad.

Arguye que la metodología empleada en la determinación del valor del terreno, denominada "MÉTODO DE COMPARACIÓN EN EL MERCADO" no es suficientemente clara, ya que usa y aplica valores que son resultado de encuestas de inmuebles que no son comparables con el bien materia de valorización, pues utiliza oferta de predios con obras de urbanismo desarrollados, y el inmueble a tasar

no tienen ni el uso ni el desarrollo de infraestructura que los predios de las ofertas tienen, tales como: acueducto, alcantarillado, etc.

Es así, que el avalúo presentado por el demandado contiene valores que no son acordes con la realidad del mercado y pretende hacer caer en error al juez, dilatando el proceso, lo que lleva a un perjuicio material, toda vez, que ese valor exagerado limitaría la postura en subasta pública. El avalúo presentado por el demandado, por valor de \$4.320.000.000 es inventado y manipulado, ya que al remitirse al avalúo catastral aportado en su informe por valor de \$1.286.275.000 demuestra la desproporción y diferencia que hace carente la veracidad de dicho avalúo; a menos que el demandado demostrara aportando con el avalúo la declaración de renta por el valor de \$4.320.000.000 declarado ante la DIAN.

CONSIDERACIONES

Es necesario indicar, que el avalúo catastral se establece utilizando una metodología general establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y otros talantes, como ubicación del inmueble, metros cuadrados de construcción y área del lote por el valor de la zona geoeconómica. En cambio el avalúo comercial se realiza de manera específica sobre cada inmueble, esto es, el área del lote y su construcción, las características y condiciones físicas propias del inmueble y los factores que rigen el mercado inmobiliario.

Analizado el avalúo que fue allegado por la parte demandante, practicado por el arquitecto GERMAN FRANCISCO COLMENARES ROJAS – perito avaluador con RAA AVAL – 13466348, se observa que consta de un informe técnico y fotográfico, en el que se describen las cualidades puntuales del bien inmueble objeto de medida cautelar, de trascendental importancia en la determinación de su valor, tales como la clase de inmueble, localización y área, vecindario, vías de acceso, transportes y servicios, aspecto jurídico, distribución arquitectónica del inmueble, topografía, detalle de construcciones, descripción de las construcciones, tipo de construcción, utilización económica del inmueble. Igualmente se observa que se discrimina los elementos inherentes al inmueble determinante para su evaluación, y el método de valuación –método residual o potencial desarrollo (para el terreno), y método de costo de reposición (para la construcción)-; aspectos por lo que concluyó el perito que el valor comercial del predio ubicado en la Sabana de Los Trapiches Lote 1, es la suma de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SESICIENTOS VEINTIUN PESOS CON 10/100 (\$1.394.116.621,10).

Atendiendo que el dictamen allegado por la parte demandante goza de firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, y además los elementos que justifican el avalúo del predio cuentan con la ilustración y soporte necesario para constituirse en base adecuada de la conclusión consignada por el perito, es apto para tenerse en cuenta en el proceso para todos los efectos legales.

Puestas así las cosas, no es de recibo legal la discusión planteada por la parte demandada, sobre las equivocaciones que dice tener el dictamen realizado por el arquitecto GERMAN FRANCISCO COLMENARES ROJAS – perito avaluador con RAA AVAL – 13466348, pues confrontado con el que aportó se observa principalmente, que el perito LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL no es idóneo para presentar este tipo de experticia, ya que si se tiene en cuenta el certificado del Registro Abierto de Avaluadores, este se encuentra activo e inscrito en la RAA en las categorías (i) obras de infraestructura y (ii) maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil, por lo tanto, su dictamen adolece de vicios legales que demeritan su

experticia, y no puede de manera alguna tenerse en cuenta dentro del presente asunto, toda vez, que va en contravía de la Ley 1673 de 2013, especialmente su artículo 9.

Es de resaltar, que el Código General del Proceso exige que las personas que se desempeñen como peritos deben acreditar su absoluta idoneidad y legalidad de la condición en que concurren, por lo cual resulta claro que el informe presentado por el ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, obra en abierto desconocimiento de la norma, desarrollando una actividad para la cual no cumple los requisitos exigidos en la ley.

Aunado a lo anterior, no se observa que se hubiesen cambiado los caracteres propios del bien examinado, o sus particularidades, por otras que no ostentan, o se tomó como objeto de examen y estudio uno opuesto del que es materia de objeto de embargo y secuestro.

Finalmente, se advierte que la experticia presentada por el perito del demandante es idónea, al encontrarse este inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, en la categoría inmuebles urbanos (fl. 192), y por su parte, del avalúo presentado por la parte demandada, suscrito por el señor LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, no se acredita su idoneidad, por las amplias razones que han quedado expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

PRIMERO: TENER como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de medida cautelar en el proceso, ubicado en la Sabana de Los Trapiches Lote 1, el comercial aportado por la parte demandante, equivalente a la suma de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SESICIENTOS VEINTIUN PESOS CON 10/100 (\$1.394.116.621,10).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2019.



Secretaria.

Verbal

54-001-31-03-005-2018-CC236-CC

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el día jueves doce (12) de septiembre de los corrientes no fue posible llevar a cabo la audiencia programada, en virtud al cierre del palacio de justicia por la primera jornada Nacional de protesta organizada por las agremiaciones sindicales de la Rama Judicial, y Fiscalía General de la Nación, es del caso, REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el **DÍA SIETE (07) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, está próximo a vencerse sin que se haya proferido la correspondiente decisión de fondo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º de la norma en mención, dispone prorrogar dicho término hasta por seis meses para resolver la instancia.

Lo anterior, debido a la complejidad que reviste la decisión a emitir dentro del presente asunto, por tanto se hace necesaria la aludida prórroga hasta por el máximo término permitido como se dispuso al inicio del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de fecha 06 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda por falta de competencia.

Delanteramente se advierte que no resulta procedente tramitar el recurso mencionado, en virtud a que no se dan los presupuestos necesarios para que puedan estudiarse el mismo, como es que sea susceptible de interponerse.

De acuerdo a lo señalado en la parte final del inciso primero del artículo 139 del CGP, la decisión del juez que declare su incompetencia para conocer de un proceso, no admite ningún recurso.

En virtud de la normativa procesal expuesta se deberá rechazarse el mismo por improcedente, como así se resolverá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante frente el auto del 06 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda verbal interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CASES & COVERS S.A.S., solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

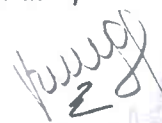
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por los señores WILSON TRILLOS CONTRERAS, SCULLY TRILLOS GARCÍA, y DAVE TRILLOS GARCÍA, en contra de la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y SANITAS EPS, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folio 127 del presente cuaderno, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 30 de agosto de 2019, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. y la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida a través de apoderado judicial por los señores WILSON TRILLOS CONTRERAS, SCULLY TRILLOS GARCÍA, y DAVE TRILLOS GARCÍA, en contra de la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y SANITAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada CLÍNICA SANTA ANA S.A. y SANITAS EPS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria propuesta a través de apoderado judicial por WILLIAM CENTENO DE LA HOZ, en contra de GLADDYS CASTELLANOS BORRERO y JENNY PATRICIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, así, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda, teniendo en cuenta que se encaja en lo establecido en el Artículo 406 del Código General del Proceso; debiéndosele dar el trámite del Proceso Divisorio previsto en el Capítulo III del Título III, Artículo 406 y subsiguientes ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de División Material y/o Venta de la Cosa Común promovida por WILLIAM CENTENO DE LA HOZ, en contra de GLADDYS CASTELLANOS BORRERO y JENNY PATRICIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, GLADDYS CASTELLANOS BORRERO y JENNY PATRICIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 409 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Divisorio previsto en el Capítulo III del Título III, Artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-75075; 260-13182 y 260-11292, de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR, como apoderado judicial del demandante WILLIAM CENTENO DE LA HOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 1 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios, salarios, bonificaciones, compensaciones o cualquier clase de emolumentos que devengue la demandada LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, identificada con Cédula de ciudadanía N° 37.390.238, en la Dirección Sección de la Administración de Justicia - Cúcuta; hasta por el monto de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, conforme lo dispone los Art. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Oficiar en tal sentido, citando claramente las partes y el tipo de proceso, al señor pagador de la mencionada empresa, para que haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$240.261.945,00).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, identificada con Cédula de ciudadanía N° 37.390.238, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 24, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$240.261.945,00).

Librense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo

certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la parte demandante subsanó la demanda conforme los requerimientos expuesto en auto que antecede, la misma reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A., y en contra de LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$133.657.068,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 3407625.

b).- Por los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la doctora YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada judicial del BANCO PICHINCHA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

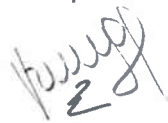
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por la señora LUCY ECHEVERRY VILLARREAL, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisada la demanda se observa que el régimen de insolvencia le atribuye competencia para conocer de los procesos concursales a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito, correspondiendo a la primera ejercerla de manera privativa cuando el sujeto es una sociedad, una empresa unipersonal, o la sucursal de una sociedad extranjera, y a los segundos, a prevención, respecto de las personas naturales comerciantes, y en los demás casos no excluidos de dicho régimen.

Se pasa a estudiar la solicitud para verificar el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, observando que no se anexaron la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, como se enuncia a continuación:

- 1.- No se allegó la memoria explicativa de las causas que llevaron a la deudora a la situación de insolvencia.
- 2.- No se allegó el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones que afirma adeudar.
- 3.- En el plan de negocios de reorganización allegado no se evidencia que se haya plasmado la reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad que pretenda implementar la deudora para solucionar atender las obligaciones que reporta en el presente proceso.
- 4.- No se indica en la demanda la dirección electrónica en la que los acreedores recibirán notificaciones, ni la dirección física y electrónica del demandante y su apoderado, requisito exigido por el numeral 10, artículo 82 del CGP.

Bajo este contexto, y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2, del artículo 14 de la ley citada, se dispone requerir a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura proceso de REORGANIZACION POR INSOLVENCIA, presentada por la señora LUCY ECHEVERRY VILLARREAL, en su condición de persona natural comerciante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante relacionada en la parte motiva de la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la DRA. CARMEN CECILIA GOMEZ RODRÍGUEZ, en los términos y con las facultades del mandato conferido para actuar como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- No se encuentra adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la demandante BANCO DE BOGOTÁ, requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de septiembre de 2019.


Secretaria.